

BOULOUIS, Jean, y CHEVALIER, Roger-Michel: Grands arrêts de la Cour de justice des communautés européennes. 1) Caractères généraux du droit communautaire, droit institutionnel, contrôle juridictionnel. Tome 1, Paris. Dalloz 1974, 453 págs.

Dentro de la categoría de los repertorios de jurisprudencia del Tribunal comunitario cabría incluir a primera vista la presente obra, que presenta una ordenación sistemática ampliamente correcta. En este primer tomo se incluyen las decisiones más relevantes relativas a los rasgos principales del Derecho comunitario (fuentes, interpretación y autoridad), a los problemas institucionales y al control jurisdiccional (procedimiento, control de legalidad y responsabilidad), mientras que para el segundo tomo de la obra se prevé el tratamiento sectorial de la jurisprudencia en los ámbitos comercial, social, financiero y fiscal, agrícola y de transportes; esta división ha entrañado un acortamiento del ámbito relativo al control y esencialmente en cuanto a la remisión prejudicial del artículo 177 CEE. El reparto repite, en general, el contenido en la crónica de jurisprudencia de uno de los autores, el profesor Boulouis, en el «Annuaire français de Droit international» desde 1955. Los posibles inconvenientes que pudiera presentar la repetición e inclusive los recortes de las diferentes decisiones judiciales en función del aspecto o tema tratado quedan colmados exhaustivamente con las re-

ferencias bibliográficas y las observaciones hechas a lo largo de las setenta y dos divisiones de la obra. No se trata, por tanto, de un simple repertorio, sino que se configura mixtamente como un texto de comentarios de jurisprudencia, acompañando las observaciones con una seleccionada bibliografía sobre los temas envueltos y las sentencias elegidas; incluso alguna referencia a la reducida bibliografía española es mencionada (así, a propósito de la CECA en la REDI 1958, páginas 625 y ss.). Cronológicamente se abarcan decisiones relativas a los tratados CECA, CEE y CEEA desde las 1/54 y 2/54, de 21 de diciembre de 1954, en relación con el tratado CECA a las 70/72 y 8/73, de 12 de julio de 1973, en relación con el de la CEE. Dentro de las referencias jurisdiccionales se incluyen no sólo las relativas a decisiones del Tribunal comunitario, sino inclusive a tribunales nacionales. Especialmente significativos y útiles son los comentarios sobre los actos unilaterales comunitarios (págs. 25-64), el desglose dentro de los principios entre los principios generales del Derecho, los principios generalmente admitidos por el Derecho de los Estados miembros, los dere-

BIBLIOGRAFIA

chos fundamentales y los principios deducidos de la naturaleza de las comunidades (págs. 74-89), como la interpretación judicial del Derecho comunitario abarcando los aspectos del alcance de las nociones económicas contenidas en los tratados, de los métodos de interpretación —literal, textual, sistemática, del efecto útil...—, del mecanismo, del reparto de competencias nacional/comunitario y de la situación de las partes en la remisión prejudicial del artículo 177 CEE (págs. 90-132). Si en el resto de la obra los temas de la autoridad del derecho comunitario, con los aspectos de la aplicabilidad directa o inmediata, las consecuencias de infracción por Estados miembros de las obligaciones derivadas de los tratados comunitarios e inclusive de la propia naturaleza propia de las Comunidades europeas o de sus competencias, son abordadas, a causa de su reducido tratamiento

por la jurisprudencia comunitaria, con la menor dosis de referencias doctrinales o de decisiones judiciales nacionales, tal característica queda mitigada por el posterior tratamiento de otros temas; así, los aspectos del control jurisdiccional, de los procedimientos, de los recursos de revisión, de anulación... (págs. 259-379) y de la responsabilidad de carácter extracontractual por parte de la administración comunitaria y de sus agentes sobre los administrados (en base a los artículos 40 CECA, 215 CEE y 188 CEEA), resultan extremadamente útiles y acertados, con la crítica inclusive a alguna decisión relevante, como la de 14 de julio de 1967 (As 5,7 y 13-24/66), citado en págs. 407-417. Finalmente, resultan de inestimable valor los índices cronológico, numérico y de materias que acompañan la obra, facilitándose también las referencias cruzadas por temas.—ANTONIO ORTIZ-ARCE.

Centre international de l'enfance: Les enfants de travailleurs migrants en Europe. Santé, scolarité, adaptation sociale. Colloque international organisé à Paris 19-22 mars 1973. Paris, Les éditions ESF, 1974, págs. 151.

En la literatura sobre la emigración y las graves consecuencias que sobre la salud, la inteligencia y el mismo equilibrio mental y moral de los hijos de emigrantes produce, en general, su falta de adaptación al país de acogida tiene especial relieve este libro con el alcance, si no de contener un modo acumulado los diversos informes y comunicaciones presentados a un coloquio celebrado en París en 1973 en tal materia por parte de expertos nacionales —médicos, psicólogos, enseñantes, funcionarios responsables...— de Estados de la CEE, aparte de Suecia y de Suiza, a modo de actas de un congreso, sí al menos de exponer «el punto de la situa-

ción presente abriéndose perspectivas tanto para nuevas investigaciones y experiencias como para la acción más apropiada». El coloquio al que se hace referencia fue organizado por el «Centre international de l'enfance» de París, con el patrocinio, igualmente, del «Club de pédiatrie sociale» y del «Institut national d'études démographiques», con el propósito de conocer los problemas, de promover experiencias nuevas y de descubrir posibles soluciones. Estructurada la obra en función del desarrollo de los menores, el libro se abre con el estudio de los aspectos demográficos y de política inmigratoria de los países de acogida (capítulo 1), en el que se

BIBLIOGRAFIA

destaca cómo la inmigración contribuye de un modo importante al crecimiento demográfico de diferentes países europeos industrializados, además de a su desarrollo económico, con la presentación de problemas apenas resueltos motivados por la inmigración familiar y no ya del trabajador aislado. Al nivel de la salud de los menores (capítulo 2), en los periodos prenatal, de pequeña infancia y de adolescencia, caben observar los mayores riesgos de parto, de nutrición y de salud mental producidos por una población desfavorecida en cuanto clase social pobre y en cuanto clase extranjera desarraigada y discriminada, con cultura diferenciada, requiriéndose una importante acción médico-social apropiada apenas existente. Los mismos «handicaps» de clase desfavorecida y de clase emigrante aculturalizada tienen relieve también al nivel crítico de la educación (capítulo 3): tales hijos de trabajadores emigrantes sufren los inconvenientes estructurales de un sistema educativo no concebido para ellos y de una escolarización no obligatoria en general, además de los inconvenientes de orden psicosociológico como consecuencia de su marginamiento cultural y extranjería, con instituciones escolares extrañas y alejadas. En esta línea escolar se señalan soluciones ya apuntadas por el Consejo de Europa, como el establecimiento de libros escolares adecuados, así como de clases de perfeccionamiento correspondientes a cada grupo nacional cultural. Finalmente, respecto al nivel de la compleja noción de la adaptación social (capítulo 4), se plantea la grave exigencia bá-

sica de evitar la desculturalización de tal población infantil, su desarraigo socio-cultural, para conservar cierta especificidad cultural; su enmarcamiento requiere igualmente una eficaz acción social para conseguir su adaptación en el país de acogida, esencialmente cuando tal masa humana pretenda instalarse con cierta permanencia, propugnándose la dotación de una calificación profesional congruente con los mercados laborales tanto del país de residencia como del de origen, por la eventualidad del regreso; las fórmulas auspiciadas son así de compromiso, de equilibrio, dosificándose la intensidad de la adaptación al correspondiente período de establecimiento. Dentro de los informes de las diferentes comisiones o ponencias tiene también mayor alcance el de la general y compleja adaptación social, concediéndose prioridad a la solución de los problemas de alojamiento, de orientación y de formación profesional con la creación de auténticas estructuras de acogida, comprendiendo tal acción el recurso a un personal social, enseñante y médico de origen, con la creación eventual de equipos mixtos de nacionales de los Estados implicados. En suma, se trata de un importante y sugerente libro, afectando de lleno a la nación española, que sirve para recortar el triunfalismo de largos períodos de la política de emigración, polarizada básicamente en la cuantía de la remesa de emigrantes en la balanza de pagos española, ya que muchas de las medidas propugnadas corren a cargo del país de envío.—ANTONIO ORTIZ-ARCE.

BIBLIOGRAFIA

DROZ, Georges A.: *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun (Etude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, Paris, Dalloz, 1972, págs. 577, y *Pratique de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968: le nouveau régime de la compétence judiciaire et des effets des jugements dans l'Europe des Six*, Paris, Dalloz, 1973.

Ambas obras del mismo autor —relativas al Convenio sobre la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y comercial hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, entrado en vigor entre los Estados miembros de la CEE en febrero de 1973 y concluido sobre la base, aunque reducida, del artículo 220 del tratado de Roma—, quedan perfectamente complementadas. Si la primera, como señala el profesor Batiffol en el prefacio, no es un simple comentario del convenio, sino «un estudio metódico de los problemas que sus negociadores han tenido que resolver y de las soluciones aportadas...», desmontando y analizando la construcción para mostrar toda su riqueza y alcance», la segunda sistematiza a modo de guía las soluciones del convenio para facilitar extraordinariamente su utilización práctica a efectos profesionales. La riqueza de análisis de la primera, por parte del primer secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y miembro del Comité de expertos encargado de elaborar el proyecto de convenio, se traduce en un libro de indudable valor sobre la libre circulación comunitaria de las decisiones judiciales, polarizándose en él la presente recensión.

El convenio de Bruselas es un tratado doble en cuanto regula tanto la competencia judicial internacional como el reconocimiento y ejecución. Aplicado a la materia civil y mercantil, aunque con ciertas excepciones, la norma general de competencia centrada en el domicilio del demandado en el territorio comunitario —ac-

tor «sequitur forum rei» (artículo 3)— queda corregida por otras reglas en base al carácter especial de la materia (artículos 5 y 6) o debido a su competencia exclusiva (lista establecida en el artículo 16 en relación con las materias inmobiliaria, de validez de sociedades o de inscripciones en registros públicos o de patentes, o inclusive de ejecución de decisiones...) (parte tratada en págs. 52-139). Al dividir las reglas de competencia en función o no integración del litigio en la comunidad se cubre la importante laguna de tratamiento de los casos de entrada en juego de las reglas de competencia nacionales cuando «no se manifiesta una integración en la comunidad ni por el domicilio del demandado, ni por la naturaleza del litigio, ni por una prórroga de la competencia» (páginas 141-152); son destacables ciertas incongruencias con el sector del reconocimiento comunitario de sociedades al adoptarse en el artículo 53 un criterio más liberal a efectos de competencia que en el convenio de Bruselas de 29 de febrero de 1968, pendiente todavía de la ratificación de los Países Bajos (págs. 240-242). En el plano del reconocimiento de pleno derecho, tras una general constatación judicial, y de la ejecución (págs. 245-386), resulta destacable la supresión de la verificación de competencia de las jurisdicciones del Estado de origen, así como de toda revisión del fondo (arts. 28 y 29); no obstante, en base al artículo 27 se establecen determinados supuestos de intervención del juez del exequatur, sobre la base del orden público, del incumplimiento de los derechos de la defensa, de la

BIBLIOGRAFIA

incompatibilidad con decisiones anteriores o del desconocimiento de las reglas de conflicto del Estado requerido, aunque con alcance limitado. Así, en cuanto a esta unificación parcial comunitaria en tercer grado, al «intentarse, como afirma el autor, regular los conflictos de sistemas designando el sistema de conflicto que será competente para apreciar la situación jurídica en su conjunto» (pág. 478), aun sin eliminarse los conflictos de leyes ni los de sistemas —huella de Batiffol y de Fran-

cescakis—, a escala de la CEE, se introduce en todo caso una fuerte dosis de seguridad jurídica, con la fijación sobre todo de las competencias exclusivas; en las hipótesis no bien cubiertas con claridad quizá resulte desmesurada; tras los cuatro años en vigor del convenio, el alcance que el autor hacía a los factores de la habilidad y de la sorpresa por parte de los eventuales demandantes (páginas 479-480).—ANTONIO ORTIZ-ARCE.

MAHOTIERE, Stuart de la: *Hacia una Europa unida*. Dopesa, Barcelona, 1973, 406 páginas. Epílogo: *Apertura, crisis y realismo para la ampliación europea*, por Darío Giménez de Cisneros. Traducción de José Manuel Álvarez.

Se trata en este libro de aproximar al gran público a la construcción europea, ofreciendo una visión sencilla de los complejos problemas que afectan a Europa. Para ello presenta en primer lugar los esfuerzos encaminados a consolidar la cooperación económica en un marco europeo amplio y especialmente en el ámbito restringido de la CEE, exponiendo también las repercusiones sobre el proceso europeo de la larga negativa del general De Gaulle a la entrada de Gran Bretaña en las Comunidades.

La aportación más valiosa de la obra reside en la exposición, libre de tecnicismos y de discusiones doctrinales, de problemas tan importantes como la cooperación económica y monetaria (el eurodólar, el mercado europeo de capitales...), la estructura de la industria, la cooperación tecnológica, la política agrícola común, los problemas de las grandes indus-

trias (aceros, químicas y automovilísticas), la política común de los transportes, la política exterior de las Comunidades (con una reducida y casi anacrónica referencia a España).

La obra concluye estudiando la política defensiva de Europa, especialmente ligada a la política americana, así como ofreciendo tanto las dificultades como las bases para una futura organización política de Europa. Para que la visión del lector resulte más completa se relata el funcionamiento institucional de la Comunidad Económica Europea.

El epílogo, Giménez de Cisneros, nos ofrece la continuación y en algunos casos solución de las dificultades europeas desde 1970 hasta 1972, ya que Mahotière circunscribe su estudio principalmente al período 1968-1970. — ARACELI MANGAS MARTIN.

BIBLIOGRAFIA

MAYNARD, Godfrey, y VAN RYCKEGEM, W.: A World of inflation. B.T. Batsford Ltd., Londres, 1976. 272 págs.

La finalidad que se proponen los autores es, como ellos mismos expresan en el prólogo, «ofrecer una descripción y un análisis de la larga inflación que ha afligido al mundo capitalista occidental en los años de la segunda postguerra mundial».

Aunque el estudio no está referido exclusivamente a la Comunidad Económica Europea, no obstante en él se analiza la experiencia inflacionista de los países miembros de la CEE (con la excepción de Luxemburgo), así como la de los demás países de la Europa occidental, incluyendo naturalmente España. De ahí el interés de presentar a los lectores de esta Revista la recensión de esta obra importante, cuyas conclusiones son, o pretenden ser, aplicables a todos los países industrializados.

Esta es, sin duda, una obra que constituye una contribución importante al debate sobre las causas de la inflación en los últimos años. Los autores rechazan la explicación monetarista de la inflación. Admiten que el dinero o la oferta monetaria juega un papel importante en el proceso inflacionista, en el sentido de que el aumento de aquélla es necesaria para que pueda darse la inflación, pero consideran que el incremento de la oferta monetaria no es más que un factor permisivo y no la causa última del aumento de los precios y su aceleración en los últimos años.

Los autores centran su estudio en el análisis de los factores reales de las estructuras de las economías. Para ellos, el problema que les plantea la inflación a los responsables de la política económica de los distintos países reside en la necesidad de comprender los procesos a través de los que las fuerzas del mercado deter-

minan el comportamiento de los precios y de los salarios.

Para el período 1954-1968, Maynard y van Ryckeghem encuentran que las variaciones en la tasa de inflación de los países industrializados son en buena parte explicados por las variaciones en la tasa de desempleo. Esta conclusión la alcanzan a través de un análisis econométrico bastante elaborado y exhaustivo, en el que someten a contrastación empírica las hipótesis formuladas en la curva de Phillips. No obstante, este análisis nos muestra que las diferencias en las tasas medias de desempleo no pueden explicar las diferentes tasas de inflación de los diversos países. Por esta razón y aunque las variaciones en la tasa de desempleo constituyen el factor fundamental y telón de fondo explicativo de la inflación en ese período, los autores complementan su estudio con un análisis econométrico de los factores estructurales de cada uno de los países.

En cuanto a la aceleración de la inflación en los países industrializados a partir de 1968, los autores concluyen que la causa más importante ha sido el enorme desequilibrio que se había venido acumulando en la segunda mitad de la década de los años sesenta en la balanza de pagos entre los Estados Unidos y los principales países industrializados. Este desequilibrio, con el consiguiente aumento de la cantidad de dólares existentes fuera de los Estados Unidos, ha tenido varias consecuencias inflacionistas. En primer lugar, los países industrializados no han podido controlar eficazmente su oferta monetaria, oferta que ha aumentado rápidamente en ocasiones como resultado de las masivas compras de dólares que los

bancos centrales de estos países se han visto obligados a realizar en los mercados de divisas. En segundo lugar, y según estos dos economistas, las amplias y frecuentes alteraciones de las paridades provocadas por este desequilibrio han llevado inevitablemente a aumentos del nivel de precios en un mundo en que se da una rigidez a los precios a la baja. En tercer lugar, el retraso con que se devaluó el dólar (consecuencia inevitable del mencionado desequilibrio) hizo que se produjera una especulación masiva contra aquella moneda, lo que causó un enorme incremento de la oferta mundial de dinero.

Como consecuencia del aumento de la oferta monetaria producido por el desequilibrio citado, la actividad económica alcanzó niveles sin precedentes, lo que dio lugar a escaseces de muchos productos primarios con la consiguiente subida masiva

de sus precios. De esta forma se iniciaron en los países industrializados presiones inflacionistas de costos. La inflación de salarios se convirtió a partir de 1974 en la fuerza inflacionista más importante después de que remitiera el «boom» de las materias primas, y esto a pesar de que el desempleo empezó a aumentar.

Los autores no proponen medidas concretas de política económica para combatir la inflación. Lo que hacen es analizar en términos generales la naturaleza de las políticas económicas que serían necesarias para contrarrestar las presiones inflacionistas a corto y a largo plazo que afectan a los países industrializados. Una conclusión importante a la que llegan es que en el fondo la inflación es un problema político que exige soluciones políticas más que soluciones técnicas.—JOSE CASAS PARDO.

MIGUEL ZARAGOZA, Juan de: Elementos jurídicos de la integración europea. Separata conjunta de los artículos que con este título se publica en «Información Jurídica». Ministerio de Justicia. Madrid 1976, 189 págs.

Se trata de un trabajo estructurado en ocho capítulos, con una finalidad perfectamente definida desde las primeras páginas, apoyado en una buena bibliografía y, sobre todo, en una documentación en su mayoría de primera mano. Es éste ya un dato favorable y de interés en la estimación de este estudio y desde luego no es el único.

A base de una introducción metodológica, comienza el autor con un intento de «aproximación a un concepto del Derecho europeo». Quizá sea aquí en donde pudieran surgir las mayores discrepancias del lector con aquél. En efecto, el punto de partida adoptado es el de englobar, bajo la unitaria denominación de «Derecho europeo», el «conjunto, dice el autor, de normas y dispositivos jurídicos de Europa oc-

cidental que afectan a la coordinación y cooperación jurídica, en unos casos, o a la integración, en otros»; dicho de otro modo, «el término Derecho europeo es empleado en un sentido específico, como comprensivo del derecho comunitario, de una parte, y de otra, del derecho del Consejo de Europa». Líneas antes ya ha advertido que este derecho habría adquirido carta de naturaleza como sistema —en la segunda Conferencia Europea de Ministros de Justicia (Roma, 1962)—, «diferenciado tanto del Derecho internacional como del derecho interno de los Estados europeos». Si el tratamiento unitario de esta normatividad europea occidental puede ser científicamente defendible, ¿no se estará, sin embargo, planteando de nuevo la vieja polémica, hoy superada, que dividió

BIBLIOGRAFIA

a los juristas hispanoamericanos a propósito de una pretendida especificidad del Derecho internacional «americano» tan apasionadamente defendida por Alejandro Alvarez? Por otro lado, la apropiación del título europeo para la sola esfera occidental es, cuanto menos, poco exacta y discriminatoria.

Al margen de estas consideraciones, tiene razón el autor al acotar su estudio al Derecho, que en nuestro continente se identifica con los postulados que él mismo señala: democracia representativa, imperio de la ley, justicia social, respeto de los derechos humanos.

En los capítulos II y III, precedidos de un análisis histórico, breve pero bien conformado, de la evolución del Derecho europeo, se van plasmando lo que constituye las fuentes materiales y formales de esta normatividad, planteando la cuestión de las instancias creadoras, de las lagunas y de la forma de colmarlas. Las fuentes se localizan en dos niveles: la voluntad del Estado, cristalizada en convenios y en la acción de las organizaciones regionales, y la voluntad de la organización, materializada en los actos jurídicos emanados de sus órganos. En el primer aspecto, en donde se aborda el reparto de competencias y los poderes implícitos, sin duda bien construido y fundamentado, cabe, empero, a mi juicio, una observación: esta distribución de competencias entre Estados y organización la equipara el autor a una «transferencia de soberanía» de los primeros a la segunda, mantenida por algún sector doctrinal. Sin que se exponga en qué forma se conceptúa la soberanía del Estado ni la relación de ésta con las competencias estatales, considero poco afortunada la aludida equiparación, afirmación ésta que en otra parte he tratado de justificar y fundamentar (1), tanto más cuanto que se parte en el estudio de una

concepción del «Derecho europeo» en la que, junto al comunitario, figura el del Consejo de Europa, simple organización intergubernamental, y tanto más cuanto que al analizar profusamente la estructura de los órganos y su poder de decisión, junto al entramado de sus competencias y relaciones en ambas organizaciones, marca el autor acertadamente el papel primordial del Estado en los órganos intergubernamentales (Consejos) y la relevancia de estos últimos. No tan acertado me parece el análisis que, bajo el epígrafe de «La potestad normativa del ejecutivo», dedica a la Comisión Comunitaria. Desde la óptica formal de los textos constitutivos, nada podría reprocharse a la afirmación de que «lo que da su verdadero perfil al sistema comunitario es el ejercicio conjunto del poder normativo» (Consejo-Comisión), a no ser la excesiva simplificación de la fórmula, que requiere matizaciones, y la ausencia de un análisis del art. 149 CEE (y 119 CEEA), que contempla las «proposiciones» de la Comisión al Consejo, en relación con el artículo 148 CEE (y 118 CEEA), que, en la ponderación actual, exige una mayoría de 41 votos entre 58 para que pueda aprobarse la proposición, lo que, evidentemente, significa que aquélla sería rechazada de no reunir tal mayoría. Desde una óptica pragmática y de realidad de funcionamiento, la igualdad en el poder decisorio se esfuma de las manos de la Comisión, en cuanto que ésta no actúa más que cuando ha recabado previamente el asenso del Consejo y sabe que su proposición no será rechazada.

En lo que respecta a las fuentes formales (capítulo III), se estudia con perfecta sistemática, según un criterio jerár-

(1) La noción de supranacionalidad en las Comunidades Europeas. Revista Instituciones Europeas, 1974, núm. 1, págs. 73 y ss.

BIBLIOGRAFIA

quico, los dos ámbitos del «Derecho europeo» contemplado, el comunitario y el del Consejo de Europa. En el primero, el llamado «derecho primario», se relacionan los tratados institucionales y el acta de adhesión de los nuevos miembros, de 22 de enero de 1972, amén de otros instrumentos aferentes a los órganos comunitarios y los convenios suscritos por la Comunidad en el ejercicio de su personalidad internacional, así como los concertados entre los miembros sobre temas de interés común o para cumplir con ciertos de los objetivos consignados en los tratados fundacionales (en materia de Derecho internacional privado, por ejemplo) que, desde luego, no constituyen formalmente parte del Derecho comunitario **estricto sensu**, sin que se olviden —lo que suele ocurrir— los actos creadores de reglas jurídicas por la vía, de profusa utilización en los últimos tiempos, de los «acuerdos adoptados por los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en Consejo», que, como ha mantenido la doctrina y la propia Comisión, constituyen verdaderos acuerdos internacionales. En cuanto al «derecho derivado», se analizan las «fuentes formales institucionales», esto es, los actos jurídicos emanados de los órganos, y el «derecho supletorio», conformado por los principios generales del Derecho de los Estados miembros, todo ello apoyado en una buena bibliografía y mejor jurisprudencia. Es especialmente interesante el cuadro que, sin ánimo exhaustivo, advierte el autor, pero sí muy completo, compone y clasifica a base del atento análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario. En el tema de las fuentes formales del Consejo de Europa, problema de menor envergadura técnica, se presta una consideración especial al Convenio de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y libertades fundamentales, con una buena introducción y una excelente síntesis dispositiva de los derechos reconocidos y las limitaciones impuestas, así como de un logrado enfoque de la relación entre el Convenio y el derecho comunitario, la más amplia internacionalización de estos derechos, y los derechos nacionales, este último punto acompañado de la postura jurisprudencial de una buena parte de los Estados signatarios.

La naturaleza y rango del «Derecho europeo» constituye la materia del capítulo IV, dedicado en su mayor parte, como es lógico, al estudio del derecho comunitario. Ahora bien, el lector buscará en vano la postura del autor en el árido problema de la naturaleza de este derecho. Hay, sí, un enfoque más o menos acertado y una exposición sintética de las distintas corrientes doctrinales al respecto; se habla de supranacionalidad, de la presencia de elementos federales y de otras posiciones menos entusiastas. Si parece adivinarse una preferencia del autor por las primeras, lo cierto es que no se aprecia una respuesta clara y expresa. La cuestión de la jerarquía superior del derecho comunitario está bien presentada y fundamentada, sin que, por el contrario, se deslinde con precisión este punto con el anterior de la naturaleza jurídica. Cierto que son problemas conectados, pero también, a mi juicio, ciertamente distintos. Así, ¿estamos ante un derecho interno, internacional, federal? ¿Calificarlo de supranacional, sin más, es resolver el problema?

Con mucho mejor tratamiento se aborda, en el capítulo V, el rasgo de inmediatez del derecho comunitario sobre sus sujetos, en especial lo que resulta más importante, las personas físicas y jurídicas, y en el Consejo de Europa, en el acotado ámbito de la protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

El capítulo VI sirve al autor para introducir un elemento más en la aprehensión global del sistema europeo: la acción judicial o parajudicial a cargo de los diversos órganos implantados. El tratamiento es aquí reflexivo y de futuro, con un particular interés en lo que respecta al estudio e información que proporciona de los distintos órganos, especialmente en el caso del Tribunal de Justicia comunitario, si bien podría manifestarse alguna reserva en cuanto a alguna afirmación, como la de calificarlo, en primer lugar, de «jurisdicción federal», «entendidas las Comunidades como una federación parcial».

Es también coherente con los objetivos perseguidos por el autor la materia que, en el capítulo VII, dedica a «las fronteras del orden jurídico europeo», referido al análisis de las relaciones exteriores de las Comunidades y del Consejo de Europa, lo que da entrada a una lograda y certera exposición de los postulados constitucionales y políticos imperantes en estas organizaciones y las correlativas exigencias frente a Estados terceros, así co-

mo del tema de su personalidad y competencia internacionales.

El estudio se cierra con la cuestión de la «efectividad del Derecho europeo» (capítulo VIII); en el que, tras una corta pero valiosa introducción que sitúa el problema en su lugar justo, se expone brevemente el aparato «coactivo» de aquellas organizaciones. En el punto, lo más importante y de interés son las reflexiones del autor, tanto más valiosas por su calidad de Magistrado (que una vez más asombra por su capacidad de síntesis) y que van surgiendo al hilo de la lectura, provocando a su vez en el lector nuevas reflexiones. Lo único a lamentar aquí es que el autor no nos haya ofrecido un mayor desarrollo de su pensamiento.

En definitiva, el estudio de Juan de Miguel Zaragoza es algo que sin duda debe leerse, no sólo por el tenor que ha sabido dar al tema y por sus fuentes documentales, sino por lo acertado de la elección de aquél y de su enfoque.—JOSE LUIS IGLESIAS BUIGUES.

PENTLAND, Charles: International Theory and European Integration. Londres. Faber and Faber, 1973. 283 págs.

De entre los numerosos trabajos que últimamente se están publicando sobre la teoría de la integración, campo de estudios cada día más atractivo por los procesos de integración que se están produciendo en la sociedad internacional y tema al mismo tiempo cada vez más confuso a nivel teórico por las constantes aportaciones, destaca por su claridad, precisión y enfoque la obra de Pentland que vamos a comentar.

Su interés no sólo está en el campo concreto que a efectos de análisis práctico ha elegido, el de la integración euro-

pea, sino especialmente en los objetivos que se propone.

El autor, de un lado, trata de clarificar y sistematizar, desde una perspectiva didáctica, la situación actual en que se encuentran las teorías de la integración, así como de contrastar los resultados prácticos a que han llegado, con el fin de colocarlas en el plano que les corresponde y hacerlas más operativas. De otro lado, se propone esbozar, en base a esa clarificación teórica y práctica, una posible salida al actual estado de cosas en materia de integración.

BIBLIOGRAFIA

Ambos objetivos, especialmente el primero, creemos que los cumple sobradamente.

La obra empieza con una breve introducción destinada a delimitar el objeto del trabajo.

Primero nos indica lo que es y lo que no es la obra. Es un ensayo de interpretación, un intento, a través de la crítica y de la reformulación de las aportaciones teóricas al fenómeno de la integración, de situar estas teorías en el contexto más amplio de las relaciones internacionales como teoría, lo que, en su opinión, exige desarrollar la relación entre teoría y práctica de la integración en el área geográfica histórica y concreta que constituye la Europa de la postguerra. No es, por el contrario, ni una historia de la integración europea ni un ensayo de teoría que explique ese proceso de integración.

A continuación procede a delimitar el campo de la teoría de la integración que, desde su punto de vista, pertenece a la ciencia política, y a poner en claro, si quiera sea de una forma general, el sentido de los términos «*approach*» y «*theory*» como conceptos que utilizará constantemente.

Acaba la introducción, después de una breve explicación metodológica, señalando el objetivo general que se propone: desarrollar un ensayo de interpretación de la teoría de la integración, ofreciendo para ello una perspectiva de las aportaciones realizadas en este tema y esbozando algunos puntos que puedan servir de dirección a futuros trabajos sobre la materia.

La primera parte de la obra está dedicada, de acuerdo con los dos tiempos en que divide su objetivo general, a exponer las aportaciones que hasta ahora se han hecho a la teoría de la integración.

Para ello la divide en cuatro capítulos destinados a exponer cada una de las

grandes corrientes en que se pueden dividir las teorías de la integración: pluralista, funcionalista, neofuncionalista y federalista.

El esquema que sigue para cada una de ellas es sencillo. Primero resume el postulado o postulados fundamentales de los que parte la corriente en cuestión, así como el tipo de integración que persigue. Después explica el proceso de integración que lógicamente ha de llevar al objetivo previsto por los autores de esa corriente. Para ello contrasta ese proceso de integración con los problemas que se derivan de los que el autor considera que son los tres elementos determinantes del proceso: el sistema, los Estados y el individuo. Finalmente, estudia el influjo y las eventuales realizaciones prácticas que esa corriente teórica ha tenido en el proceso de integración europea.

La segunda parte de la obra se inicia con una introducción destinada a hacer un pequeño balance de lo que han supuesto las cuatro corrientes señaladas, así como de los puntos convergentes y divergentes existentes entre ellas, para acabar señalando, en base a ese balance, las líneas maestras que han de seguir los futuros trabajos sobre integración.

¿Cuáles son las líneas maestras que propone? Se resumen en lo siguiente. Primero, en base a las teorías discutidas y a la reciente experiencia europea, sería posible construir un modelo, derivándolo de una especie de «conjunto político» en el que podría culminar la integración, sin necesidad de ponerlo en relación con los modelos más familiares —Estado, organización o comunidad— utilizados por la mayoría de los autores. Tal operación parte del hecho, común a todas las teorías examinadas, de que la integración política es una propiedad de un conjunto político y geográfico que, originalmente al menos,

BIBLIOGRAFIA

puede describirse como un «sistema internacional». La integración política no es, por el contrario, una propiedad de los Estados o de los individuos, a pesar de las acciones que en ese sentido éstos pueden realizar. Segundo, es necesario construir un nuevo marco en el que desarrollar los análisis, en el que aparezcan con claridad los puntos de convergencia y divergencia, así como las lagunas, de las cuatro corrientes teóricas estudiadas. La base de este marco es la creencia de que una explicación satisfactoria del proceso de integración política internacional sólo puede derivarse del análisis de las tres variables independientes —el sistema, el Estado y el individuo—. Aunque es a nivel del sistema que se manifiesta la integración, los factores que la provoquen pueden surgir en cualquiera de los tres niveles señalados.

A desarrollar estos dos propósitos dedica, como decíamos, la última parte del libro, dividiéndola para ello en tres capítulos que se corresponden con las tres va-

riables y niveles señalados: «La integración política como sistema en cambio», «La integración política y el comportamiento de los Estados» y «La integración política y el político».

Acaba la obra con dos apéndices, uno dedicado a explicar los tres niveles del análisis y otro relativo a las abreviaturas empleadas, y con un índice de personas citadas.

En definitiva, se trata de una obra de interés por el intento que supone de superar el actual estado de cosas en que se encuentra la teoría de la integración, con una reformulación de la misma; útil, por cuanto nos da sistematizadas las principales teorías que hasta ahora se han desarrollado sobre el tema y de concreta actualidad, pues toma como base práctica para contrastar toda la teoría la experiencia de la integración de la Europa de la postguerra, en un intento por ir más allá del puro criticismo teórico.—CELESTINO DEL ARENAL.

PEREZ BEVIA, José Antonio: El Reglamento como fuente de Derecho en las Comunidades europeas. Prólogo de Francisco Sánchez-Apellániz Valderrama. Instituto «García Oviedo», Universidad de Sevilla, 1973. XV + 228 págs., 13 × 19 cms.

Este libro se nos presenta como la tesis doctoral de su autor, si bien no cuenta con algo tan característico de esta clase de ejercicios académicos como son las conclusiones. Que una tesis sea publicada por la Universidad donde ha sido juzgada y con la contribución financiera del Fondo de Ayuda a la Investigación de la Cátedra en la que se ha gestado es, entre nosotros, un dato digno de mención. La Universidad de Sevilla ha conseguido lo que en otras parece imposible: publicar regularmente e *in extenso* las buenas tesis doctorales. Entre ellas se cuentan, como

es sabido, varias dedicadas a temas de Derecho Comunitario, comprendiendo el conocido libro del profesor Carrillo Salcedo, así como las obras más recientes de los doctores Peláez Marón, Vázquez Labourdette y Pérez Beviá, que testimonian de esa «dedicación preferente y continuada» de la Cátedra de Sevilla a los temas comunitarios, tan justificadamente señalada por el profesor Sánchez-Apellániz en el prólogo de la obra objeto de comentario.

El trabajo del doctor Pérez Beviá consta de una introducción y de cinco capítulos.

BIBLIOGRAFIA

Los dos primeros están dedicados, respectivamente, al concepto y a la naturaleza jurídica de los reglamentos comunitarios. El tercer capítulo es, con mucho, el más extenso y bajo la rúbrica de «La vigencia de los reglamentos» aborda en secciones sucesivas el procedimiento de elaboración, la forma y la entrada en vigor de los reglamentos. En el capítulo cuarto se examina la aplicación del reglamento comunitario en los ordenamientos de los Estados miembros, cerrando la exposición un capítulo sobre la impugnación jurisdiccional de los reglamentos. El libro contiene además una relación alfabética de la «bibliografía citada y consultada», con un predominio evidente de títulos en lengua castellana, francesa e italiana. El índice de la obra no deja constancia de esta bibliografía ni del prólogo.

El esquema básico seguido por el autor es revelador en un doble sentido. Primero, porque refleja que se estudia el Reglamento «en sí mismo, en cuanto constituye fuente del Derecho comunitario» y no «como resultado del poder atribuido a los órganos comunitarios» (pág. 6). Segundo, porque pone de manifiesto un análisis de tipo tradicional, donde la naturaleza jurídica del Reglamento es idea «fundamental», como lo advierte el autor (pág. 131). Para éste, el Reglamento comunitario es una «norma sui generis» (pág. 73). La vía seguida para llegar a esta afirmación consiste en un examen de la problemática de la naturaleza legislativa o ejecutiva del Reglamento comunitario y de la tesis de que ese Reglamento es una norma emanada de un órgano casi federal.

En este punto, y toda vez que el trabajo parte de que las Comunidades son «organizaciones derivadas del Derecho internacional, aun cuando con características peculiares» (pág. 4), cabe plantearse si en la calificación del Reglamento no hubiera

sido útil tomar en consideración categorías generales del Derecho de las organizaciones internacionales. La especialidad del Reglamento hubiera quedado mejor demostrada y su alcance mejor precisado, poniéndolo en relación con la noción de «acto normativo» (o «legislativo», en un sentido de legislación internacional) que aparece, por ejemplo, en las obras de Skubiszewski y Yemin. También el capítulo relativo al concepto se hubiera posiblemente beneficiado de contar con un marco de análisis más amplio, sobre todo en la parte relativa a las diferencias entre el Reglamento y otros actos de las Comunidades. Ello hubiera permitido determinar hasta qué punto es peculiar la potestad normativa de las Comunidades europeas, y por esta razón se propone aquí como contribución a la reflexión del autor.

Hay que coincidir con el profesor Sánchez-Apellániz en que el trabajo ha sido llevado a cabo con «notable dignidad científica y rigor jurídico». En definitiva, la mayoría de las observaciones que pueden hacerse le cabría extenderlas a muchas otras tesis doctorales. Así, la utilización reiterada de términos extranjeros que hubiera sido fácil verter al castellano («affaire», págs. 23 y 99, entre otras; «avis conforme», págs. 78, 91, 104...) y también el tono apodíctico imperante, que a veces redundaba en una cierta falta de concreción (p. ej., en las págs. 151 a 164, en el contexto de la intervención de los Estados miembros en la ejecución de los reglamentos), o en opciones discutibles y que no eran estrictamente necesarias para el discurso (ver la pág. 188, donde se afirma la posibilidad de someter las propuestas al Tribunal de Justicia).

Quisiera terminar con un comentario a la forma en que el autor presenta la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas. Es un hecho que a menudo se brin-

BIBLIOGRAFIA

dan las posiciones doctrinales a través de breves resúmenes, sin citas literales, mientras que las decisiones del Tribunal se mencionan sin apenas alusiones al razonamiento jurisprudencial, menos aún a las circunstancias del caso concreto. Ello se debe, probablemente, al esfuerzo desplegado en aras de la claridad y de la brevedad de la exposición. Tal vez ese esfuerzo haya sido excesivo, en la medida

en que este tipo de libros no van destinados al lego.

El autor tiene en su haber el suscitar una mayor curiosidad por el tema objeto de su monografía, que es además una de las primeras publicadas en España sobre temas comunitarios. Entre otras, estas dos circunstancias hacían a su trabajo acreedor de algo más que una simple reseña informativa y descriptiva. — GREGORIO GARZON.

PESCATORE, Pierre: *L'ordre juridique des communautés européennes*. Presses Universitaires de Liège. Liège, 3.ª edición, 1975. 316 págs.

El libro del profesor Pescatore tiene por objeto el estudio de las fuentes del derecho comunitario, es decir, la descripción y el análisis del proceso de legislación en el seno de las comunidades europeas, tal como se desarrolla de forma múltiple a través de sus bases constitutivas: los tratados de París y de Roma. El libro se divide en dos partes: en la primera se estudia dicho orden jurídico; en la segunda se estudia en sus relaciones con el derecho interno de los Estados miembros.

La primera parte se inicia con unas consideraciones preliminares sobre la construcción de un orden jurídico internacional, situando en un contexto histórico y sistemático el esfuerzo tendente a la construcción de un orden jurídico comunitario. Así se estudian las condiciones particulares de la elaboración del Derecho en las comunidades, un contexto más complejo que el de los Estados al haber un reparto de poderes entre la Comunidad y los Estados soberanos, y más evolucionado que el de la sociedad internacional, porque está fundado en la idea de un reparto de poderes. A partir de estos datos,

Pescatore expone el sistema de los actos institucionales previstos en los Tratados de París y de Roma y enuncia una distinción fundamental, inherente al sistema de derecho comunitario, entre los dos grados de unificación del derecho, representados por las nociones de reglas comunes y armonizadas.

El estudio del orden jurídico comunitario se inicia con un análisis de los tratados constitutivos de la Comunidad, como fuente fundamental del Derecho europeo, derecho que ha sido creado por un procedimiento clásico por medio de tratados. Dichos tratados son estudiados por Pescatore, primero, en tres aspectos —vínculo jurídico entre los Estados miembros, constitución de un conjunto organizado, actos de legislación internacional cuyos efectos se hacen sentir en los Estados (efecto interno)— y, posteriormente, como conjunto de derechos y obligaciones. Todo este sistema lleva al autor a hablar de una «constitución europea», que implica superar el plan contractual e iniciar la transición hacia un «cuadro institucional» en que el equilibrio entre Estados iguales y soberanos quede reemplazado por un equilibrio estructural en el que cada ins-

titución representa unos intereses diferentes de los intereses nacionales.

El siguiente tema estudiado por Pescatore es el de los reglamentos comunitarios, lo que le lleva a la consideración del poder reglamentario como fase esencial en el proceso de concretización del orden jurídico comunitario. Pescatore estudia el tema comenzando por las disposiciones de los Tratados de Roma, continuando posteriormente con las bases del poder reglamentario —bajo el doble aspecto de su objeto y de su competencia—, las cuestiones de procedimiento y de forma y el efecto de los reglamentos y de su naturaleza jurídica.

La importancia que los Tratados conceden a las directrices como instrumentos de una armonización de las políticas, de las legislaciones y de las prácticas advas de los Estados miembros llevan a Pescatore a estudiar la naturaleza y el papel de este procedimiento. Para Pescatore, las directrices son una forma de acción indirecta, pues no crean por sí mismas normas jurídicas y sus efectos consisten en asignar a los Estados miembros unos objetivos que, a su vez, deben traducirse en medidas legislativas, reglamentarias o administrativas de carácter nacional. Después estudia el poder de directriz, vinculado al poder reglamentario —órganos del poder de directriz y cuestiones de procedimiento y de forma—, y sus efectos, cuyo carácter original descubre al compararlas con los reglamentos y con las simples recomendaciones y opiniones.

El autor dedica un capítulo a lo que llama actos normativos «sui géneris» y que considera formas extravagantes de derecho comunitario por ser actos normativos que no encajan dentro de las categorías enunciadas en los artículos 14 del Tratado de la CECA, 189 del Tratado de la CEE y 161 del Euratom. Estos actos

se pueden dividir en cuatro clases: 1) Actos diversos en aplicación de los Tratados. 2) Actos complementarios de los Tratados. 3) Ejecución interna de los compromisos internacionales de las Comunidades. 4) El sistema de actos normativos en su conjunto.

El derecho de las Comunidades no se agota en los Tratados y en los actos de derecho derivado. El derecho de las comunidades es un verdadero sistema jurídico, un orden jurídico como ha sido muchas veces afirmado por el Tribunal de Justicia, que comprende otros elementos además del derecho formalmente escrito. Esto lleva al reconocimiento por los Tribunales de que el Tribunal debe tomar en consideración no sólo los Tratados, sino el Derecho «a secas». Esto quiere decir que los Tratados se sitúan en un contexto jurídico más amplio que el que debe tener en cuenta en caso de litigio.

A la pregunta de cuál es este derecho, Pescatore intenta responder negativamente mostrando la autonomía del derecho comunitario frente al Derecho internacional y al Derecho nacional. Y, positivamente, mostrando el recurso del Tribunal de Justicia a los Principios generales del Derecho, a las «convergencias jurídicas» del Derecho de los Estados miembros, a la posibilidad de una costumbre comunitaria y a la jurisprudencia del Tribunal.

Respecto a las relaciones entre el Derecho comunitario y los derechos nacionales, presentan un interés práctico y otro científico. Interés práctico, porque es bajo el ángulo de las relaciones con el Derecho nacional que el Derecho comunitario se descubre en el interior de los Estados, y un interés científico, puesto que la aplicación del Derecho comunitario ha puesto en evidencia el problema de las relaciones del Derecho internacional con el interno.

BIBLIOGRAFIA

El estudio del tema se divide en tres partes:

Primero, Pescatore estudia los efectos del Derecho comunitario en el interior de los Estados miembros. Se puede decir que este Derecho hace parte importante del orden jurídico aplicable en el territorio nacional, sobreentendiéndose que al producir este efecto sigue conservando una naturaleza propia y una autonomía. Pero Pescatore va más allá en su análisis y observa la existencia de dos clases de Derecho comunitario: aquel que debe tener un efecto directo en los Tratados y aquel que no tiene nada más que un efecto indirecto en el sentido de que vinculado a los Estados necesita todavía una aplicación apropiada.

El segundo problema que se plantea es la aplicación de un Derecho común en su origen que se hace simultáneamente en varios Estados miembros, que siguen sometidos cada uno a soberanías distintas, aplicación que se lleva a cabo por administraciones nacionales y organizaciones

judiciales independientes. Ahora bien, esta aplicación descentralizada del Derecho comunitario tiene un riesgo: el problema planteado por las divergencias en la manera de aplicar la regla común.

Con este fin ha sido creada por el Tratado de la CEE una vía de Derecho particular: el recurso prejudicial en caso de discusión sobre la validez o sobre la interpretación de las reglas comunes, lo que constituye la creación más original de los Tratados.

El tercer problema se plantea por la primacía del derecho comunitario en caso de conflicto con el derecho nacional: el derecho comunitario tropezará en su aplicación con el orden establecido, es decir, con las normas en vigor en los Estados miembros en forma de constituciones, leyes, reglamentos y usos judiciales. El Derecho comunitario tiene una exigencia de primacía; si no ocurriese así, si no fuera capaz de superar al Derecho nacional en cualquier circunstancia, sería ineficaz y, por tanto, inexistente.—J. A. JARA.

RICHEMONT, Jean de: «L'intégration du Droit Communautaire dans l'ordre juridique interne. Article 177 du Traité de Rome.» Paris, Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, 1975, 149 págs.

El artículo 177 del Tratado que instituyó la Comunidad Económica Europea contiene la normativa referente a las cuestiones prejudiciales del Derecho comunitario, cuya competencia, a tenor de dicho artículo, recae sobre el Tribunal de Justicia de las Comunidades. El análisis de dicho artículo posee, por la propia naturaleza de este ordenamiento jurídico, una importancia crucial. Esto es así porque las cuestiones prejudiciales, en un orden jurídico de tan particular naturaleza como el de las Comunidades europeas, constituyen un índice claro del valor de este ordenamiento

en relación a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Comunidad. Aquí reside la importancia del tema que ha dado lugar a considerable número de trabajos jurídicos. En nuestro país, el profesor Peláez Marón publicó en 1969 un trabajo sobre este aspecto del Derecho comunitario (J. M. Peláez Marón: «El recurso de interpretación en el Tratado de la Comunidad Económica Europea». Publicado por el Instituto «García Oviedo», de la Universidad de Sevilla.)

Jean de Richemont señala en la introducción que el artículo 177 representa

BIBLIOGRAFIA

«... la clé de voûte de la structure juridique des communautés, seule susceptible d'assurer l'application uniforme du droit communautaire» (pág. VII). Por esta incidencia del tema de las cuestiones prejudiciales en el problema global de la estructura misma del ordenamiento jurídico comunitario, el autor, para presentar su amplio alcance, comienza por un estudio del tema en relación a los caracteres esenciales del Derecho comunitario: autonomía, obligatoriedad, capacidad de integración en los derechos internos de los países miembros («efecto directo»), primacía del derecho comunitario sobre los derechos nacionales y la unicidad de aquél para toda la Comunidad. Los principios de «efecto directo» y el referente a la prioridad del derecho comunitario contienen un análisis comparativo de su efecto en las legislaciones y prácticas jurisprudenciales de los países miembros de la Comunidad.

Este estudio introductorio que, con palabras del propio autor, «...a permis de mieux saisir l'origine et le but de l'article 177...», abre la vía a un análisis de las líneas esenciales del procedimiento de las cuestiones contempladas por este artículo, que el autor estructura en tres: en primer lugar, la repartición de competencias entre el juez interno y el Tribunal de Justicia de las Comunidades; en segundo plano, el problema del sometimiento de dichas cuestiones al Tribunal, y por último señala el autor el carácter de imperfección que este artículo posee, ya que descansa en un respeto a la jurisprudencia y en una virtual voluntad de cooperación del juez nacional, hecho éste que ha dado lugar en ocasiones a decisiones al respecto más motivadas en razones políticas que estrictamente jurídicas. Aun cuando esta observación del autor no parece del todo inexacta, hubiese sido con-

veniente matizarla en el sentido de que, pese a esa imperfección, el sistema establecido por el artículo 177 parece asegurar, al menos en sus líneas fundamentales, el principio jurídico de la unicidad de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito de la Comunidad, lo que constituiría el principal riesgo de esa imperfección que subraya el autor. Efectivamente, el sistema del artículo 177 establece un mecanismo diferente para aquellos órganos jurisdiccionales internos cuyos actos sean susceptibles de recursos de derecho interno que para aquellos cuyos actos no son susceptibles de tales recursos. Para los primeros —que suelen coincidir con las instancias jurisdiccionales inferiores—, el sometimiento de las cuestiones al Tribunal de Justicia es facultativo; para los segundos —generalmente instancias superiores—, el sometimiento de las cuestiones previstas en el artículo 177 es obligatorio. Y dado que, como ha puesto de manifiesto N. Catalano, las que crean jurisprudencia son las instancias jurisdiccionales superiores, obligadas a solicitar del Tribunal de Justicia su pronunciamiento, parece que, efectivamente, el principio de unidad de interpretaciones jurisprudenciales queda, en sus rasgos más esenciales, a salvo. (N. Catalano: «Manuel de Droit des Communautés Européennes». París, 1965, pág. 98, 2.ª ed.)

A continuación emprende De Richemont un estudio comparativo de los artículos 177 CEE, 150 CEEA y 41 CECA, sistemas tímidamente diferentes, pero cuyo estudio pone de manifiesto una cierta diferencia del sistema CECA, más próximo a un carácter supranacional.

Trazadas estas líneas fundamentales, entra el autor en un estudio del objeto del recurso contemplado por el artículo 177, que a tenor de éste abarca dos núcleos: el primero, el referido a la validez de un

BIBLIOGRAFIA

acto de las instituciones comunitarias y el segundo referido a la interpretación del Tratado mismo o/y de un acto de dichas instituciones o/y a los estatutos de organismos creados por el Consejo.

El primero de estos puntos, reenvío para examen de validez, plantea el problema de la delimitación del concepto «validez» y el de su alcance. En el mismo punto realiza el autor un estudio sobre la relación del artículo 177 con respecto a los artículos 173 —referente a un recurso de anulación— y al artículo 184 —que contiene la excepción de ilegalidad—, ambos del mismo Tratado CEE.

El segundo punto, el reenvío para interpretación, plantea el tema de sus requisitos (necesidad para la solución del conflicto) y el de su alcance (la competencia está restringida al campo de la interpretación, quedando excluida la aplicación misma del Derecho). El tema del método de interpretación planteó la polémica sobre el supuesto «gobierno de los jueces» en la Comunidad europea.

Delimitado el objeto y contenido mismos del recurso prejudicial previsto en el artículo 177, se analiza el recurso en dos campos diferentes: el del sometimiento de éste al Tribunal de Justicia y el del procedimiento de este recurso. Dado el acusado laconismo del artículo 177 respecto del tema, el análisis está basado primordialmente en jurisprudencia. El primero de los temas apuntados conculca el tema de la naturaleza jurisdiccional del órgano na-

cional ante el que se plantea la cuestión. Señala De Richemont que es el Derecho comunitario el competente para cualificar como jurisdiccional o no a dicho órgano. En cuanto al segundo punto, el procedimiento mismo, presenta el tema de la competencia limitada del Tribunal de Justicia (interpretación, no aplicación y carácter abstracto de ésta). A continuación se analizan las fases del procedimiento: fase escrita, instrucción, fase oral y sentencia.

Las conclusiones del libro están hechas en torno a una valoración intrínseca del artículo 177 y de su función en el desarrollo del Derecho de la Comunidad Europea.

La obra constituye globalmente un trabajo de gran utilidad para juristas interesados en temas europeos. La complejidad del problema propone de por sí dos alternativas para quien pretenda afrontarlo: o la realización de un análisis profundo y en toda su complejidad de la cuestión y de sus efectos en el campo del Derecho comunitario, lo que haría de este trabajo una obra de poca utilidad por su extensión, o una síntesis práctica del tema, aun a riesgo de tener que eludir problemas en algunos casos, cuando no significar aquellos que son sabidamente más complejos. Parece que el autor de la obra que recensamos ha optado por esta segunda alternativa, consiguiendo esa difícil síntesis y esquivando con notable acierto los riesgos de una excesiva simplificación, aun cuando ésta no deje de estar presente.—
DIEGO LIÑAN NOGUERAS.

BIBLIOGRAFÍA

SORRENTINO, Federico: «Corte Costituzionale e Corte di giustizia delle Comunità Europee.» Milano-Dott. A. Giuffré ed. Vol. I, 1970, 205 págs. Vol. II, 1973, 138 págs.

Esta obra, indica el propio autor, se centra en un examen de los problemas implícitos en las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el Derecho italiano, conducido a través de la consideración en concreto de las relaciones que se instauran entre el Tribunal Constitucional italiano y el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

En el primer volumen el estudio versa sobre las cuestiones implicadas en el control de la conformidad de las leyes italianas con el Derecho comunitario, tanto desde el punto de vista del ordenamiento italiano (por el Tribunal Constitucional) como del ordenamiento comunitario (por el Tribunal de Justicia). El autor afirma que las normas de adaptación a los Tratados internacionales (en particular tomando como base el artículo 10.1 de la Constitución italiana) no son ni normas supraconstitucionales, ni de rango constitucional, ni leyes ordinarias, ni fuentes atípicas (el autor hace una larga y compleja crítica de la teoría de las fuentes atípicas). Rechazando la idea de «fuerza de ley» y sustituyéndola por la de «valor de ley» (o «régimen jurídico de la ley»), que es la noción apropiada para el control constitucional de cada acto interno normativo, el escritor señala que el artículo 10.1, en cuanto norma sobre la producción, liga a la vigencia en el ordenamiento internacional de normas generales, el nacimiento en el ordenamiento interno de las correspondientes normas de adaptación; y en cuanto norma material establece para las fuentes subordinadas el límite del respeto de aquellas normas que *sin embargo se presentan como normas dotadas del valor de la ley ordinaria.*

En cuanto a la norma **Pacta Sunt Ser-**

vanda, el indicado artículo 10 sólo supone una obligación de Derecho interno para el legislador de adaptar el ordenamiento a los Tratados, dejándole empero, la elección sobre la forma de la adaptación.

De otra parte, con base en el artículo 11 de la indicada Constitución, el Parlamento y el Gobierno italianos siempre podrán retirarse de las organizaciones internacionales de que Italia sea miembro, pero no es admisible que por medio de sus actos deroguen la legislación que constituya actuación de las disposiciones constitucionales. En vista de que no son susceptibles de revisión constitucional ni la disposición que establece la forma republicana del Estado ni las que afirman la soberanía popular y la inviolabilidad de los derechos humanos, las organizaciones internacionales indicadas deberán poseer carácter democrático y respetar tales derechos humanos inviolables.

En otro orden de consideraciones, el problema del contraste entre normas internas y derecho comunitario deberá resolverse a favor de la norma legítima, es decir, la emanada dentro del ámbito de competencias a ella reservada. Tanto en vía incidental cuanto principal puede plantearse una cuestión de legitimidad ante el Tribunal Constitucional respecto a normas, para decidir lo cual el Tribunal utilizará un parámetro formal (el artículo 11) y otro material (la norma de adaptación). Respecto a la interpretación de tales parámetros, no es permitido a los Tribunales Internos solicitar una interpretación al Tribunal de las Comunidades, ni en el caso de que dicho juez sea de última instancia.

El Tribunal constitucional que entienda de una cuestión de legitimidad constitucional por conflicto entre normas de adap-

BIBLIOGRAFIA

tación y tratados comunitarios deberá, si en la solución del problema surge una cuestión de interpretación de normas comunitarias, acudir al juez comunitario. Sin embargo, el Tribunal de las Comunidades carece de instrumentos comunitarios para asegurar la prevalencia de las normas constitucionales internas sobre los tratados comunitarios, de forma que por esa vía no queda garantizada la Constitución. De cualquier modo, después de la decisión del Tribunal de las Comunidades, si las normas parámetro resultan ser normas de adaptación a los Tratados comunitarios, el Tribunal Constitucional considerará la cuestión de la legitimidad constitucional de la orden de ejecución correspondiente; será entonces necesario un nuevo reenvío al Tribunal de Justicia, respecto de cuya decisión podrá el Tribunal Constitucional extraer una norma de adaptación al Derecho italiano. Si las normas parámetro resultan ser comunitarias secundarias, deberá distinguirse entre el supuesto en que se admita el control de su legitimidad constitucional por el Tribunal Constitucional o no se admita. En el primer caso se procederá como en el supuesto antes señalado para normas de adaptación; en el segundo, el Tribunal Constitucional deberá enviar al comunitario la cuestión de la validez de las normas secundarias, y la interpretación que este Tribunal diere será considerada por aquél y descartada si fuera inconstitucional. Una ley declarada contraria por el Tribunal comunitario a los tratados comunitarios no queda anulada; es el Estado el que está obligado a anularla. Lo que es claro es que el Tribunal Constitucional es siempre libre en la valoración de la legitimidad constitucional de las leyes de cuyo control es competente, incluso si sobre ello se ha pronunciado el Tribunal comunitario.

En el segundo volumen el autor examina

el régimen jurídico de los actos normativos comunitarios en el ordenamiento italiano y en el comunitario, en relación a los controles a que pueden ser sometidos en uno y en otro, esta vez en relación a las normas y principios fundamentales de la Constitución italiana. En cierto modo, no se puede negar, indica el autor, una parte de verdad en la tentativa de diferenciar entre tratados comunitarios y tratados comunes, en lo referente a la directa aplicación de sus disposiciones en los ordenamientos internos, no tanto porque el derecho comunitario constituya un ordenamiento independiente del de los Estados miembros de las Comunidades cuánto porque existe un Tribunal comunitario como hecho de integración jurídico-política y de evolución del ordenamiento comunitario. En éste la aplicabilidad directa está prevista únicamente para disposiciones reglamentarias y cabe explicarla no por adaptación automática, ni por analogía con el Derecho internacional privado, ni por medio de tesis federalistas, sino por el reparto de competencias entre normativa comunitaria y estatal: la separación entre ambos ordenamientos es bien nítida y ellos no pueden combinarse en un orden puramente jerárquico. En la resolución de conflictos entre reglamentos y normas internas habrá que considerar un aspecto de Derecho comunitario, que se resuelve en la observancia por cada Estado de sus obligaciones conforme a los Tratados, y un aspecto de derecho interno, el cual se concreta, por un lado, en el establecimiento de qué valor se debe asignar al indicado reparto de competencias en los diversos ordenamientos estatales, y por otro, en establecer cuáles sean las consecuencias que aquéllos ligan a la intervención de las fuentes nacionales en el ámbito reservado a las comunitarias.

En cuanto a la inclusión o no en los

BIBLIOGRAFIA

parámetros utilizados por el Tribunal comunitario de normas constitucionales de los países miembros, hay que decir que los principios constitucionales comunes no pueden cubrir ciertamente toda el área de las normas constitucionales de los Estados miembros, aunque puedan coincidir con las normas constitucionales inderogables de cada uno, particularmente en el campo de los derechos humanos fundamentales.

Esta obra es de difícil lectura, aunque útil. Si bien se centra, como se ha indi-

cado, en problemas del ordenamiento italiano, toca aspectos interesantes para nuestra doctrina internacionalista y constitucionalista, tanto más ahora cuanto que nuestro país se encuentra en época de transformaciones constitucionales, de ampliación de las autonomías regionales, y en el horizonte aparece como posible la incorporación a las Comunidades europeas. Es una pena que el autor no incluya unas conclusiones al final de su trabajo.—FERNANDO M. MARIÑO MENENDEZ.



REVISTA DE REVISTAS

